



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO : 3257/2021

ACTORA: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
ambas del MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE : ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de febrero de dos mil veintidós

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 3257/2021 y

**RESULTANDO**

I.- Mediante escrito presentado en esta Sala Administrativa, el *veintiuno de mayo de dos mil veintiuno*, \*\*\*\*\* , compareció a demandar la nulidad de una multa de tránsito a que se refiere la **boleta de infracción** número de folio **24470**, de fecha *nueve de marzo de dos mil veintiuno*, emitida por la Dirección de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* , ofreciendo al efecto las pruebas a que se refiere en la propia demanda.

II.- Por acuerdo de *doce de julio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, teniéndose al actor por admitidas las pruebas ofrecidas, además de ordenar emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno*; se admitió la contestación realizada por las autoridades demandadas, igualmente se admitieron las pruebas ofrecidas y se

corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

**IV.-** Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

**V.-** En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *dieciocho de febrero de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes

**SEGUNDO.** La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causas de improcedencia de **falta de interés legítimo del actor**, invocada por la Secretaría de



Seguridad Pública, ya que dejó de acreditar su personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley en la materia.

Es infundada la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Es así, porque es inexacto que la parte actora hubiere dejado de acreditar su personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; pues lo cierto es, que a su demanda, el actor acompañó *impresión de la auditoría vehicular* practicada por la Contraloría General del Estado el *diecinueve de abril de dos mil veintiuno*, en la que **dicho demandante** aparece como **resguardante** del vehículo con placas de circulación **AAA667A** del que precisamente deriva el levantamiento de la boleta de infracción con folio **24470**.

Luego, aún cuando el vehículo aparece a nombre de la Secretaría de Finanzas del Estado resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada dado que el actor goza de la tenencia de dicho vehículo utilitario y con ello se presume que fue a él a quien se impuso, o al menos estaría eventualmente al pago de la multa de tránsito impugnada, de lo que se sigue la afectación directa y legítima en su esfera jurídica para comparecer a juicio demandando la nulidad de dicho acto administrativo.

**CUARTO.-** Que la acción de nulidad ejercida por la parte actora es procedente por lo siguiente:

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió la determinación de calificación y de multa en cantidad liquida de la multa impugnada.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que **resultan fundados** para declarar la nulidad de la referida

multa de tránsito siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la resolución determinante exhibida por la demandada, ya que en su ampliación de demanda refiere el actor que es ilegal la determinación de la multa impugnada por provenir de actos viciados de origen, como lo es la boleta de infracción.

Luego, si de la demanda se obtiene que el actor expresó conceptos de nulidad en contra de la referida boleta de infracción que posteriormente vincula como causa de ilegalidad de la resolución determinante, se impone el estudio de tales argumentos; siendo que de la valoración a la resolución determinante de la multa de tránsito, se advierte que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, al tener como sustento la boleta de infracción en la que se realizó el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la multa de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

**QUINTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) MULTA(S) de tránsito descritas en el



resultando I de la presente resolución

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.-  
Conste.

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3257/2021 dictada en dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de seis páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL